

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEVILLA

INMACULADA DEL NIDO MATEO, Procuradora de los Tribunales y de **DON JOSÉ MARÍA DEL NIDO BENAVENTE**, representación que acredito con la copia de escritura de poder que acompaño, ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, respetuosamente, **DIGO:**

Que por medio del presente escrito, en la representación que ostento, formulo DEMANDA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL DERECHO AL HONOR, a tenor de lo establecido en la Ley 1/82 de 5 de mayo, contra DON ANTONIO FÉLIX, cuyo segundo apellido se ignora, y contra la Entidad "UNIDAD EDITORIAL INFORMACIÓN GENERAL S.L.U.", con dirección en Avda. República Argentina 25, 9ºB, 41011, Sevilla, a fin de que previo los trámites correspondientes, se dicte Sentencia estimatoria de los pedimentos del Suplico de esta demanda.

Sirven de base y fundamento a la presente demanda la siguiente relación de:

HECHOS

PRIMERO.- Mi representado, DON JOSÉ MARÍA DEL NIDO BENAVENTE es en la actualidad, y desde el 27 de mayo de 2002, Presidente del Consejo de Administración de la Entidad "SEVILLA F.C., S.A.D." y, además, es uno de los máximos accionistas de la misma. Asimismo, con anterioridad a este cargo, mi patrocinado ha ocupado diferentes cargos en la citada Entidad Anónima Deportiva y en la extinta Entidad "SEVILLA FÚTBOL CLUB" que le precedió.

A los debidos efectos probatorios, se acompaña a la presente, bajo el **Núm. 2 de los documentos**, certificado emitido por el Secretario del Consejo de Administración del Sevilla F.C. S.A.D., acreditativo del anterior extremo.

No cabe la menor duda, por lo expuesto, que mi mandante es una persona con una dilatada trayectoria dentro del ámbito deportivo en general, y del futbolístico en particular, habiendo estado vinculado a referida entidad deportiva de forma activa desde hace más de veinte años. Además es, en la actualidad, directivo de la Real Federación Española de Fútbol, como se acredita con una copia simple de la página web de dicho órgano federativo que se adjunta como **documento Núm. 3.**

Consecuencia de lo anterior, y habida cuenta de la repercusión que dicho deporte tiene en la sociedad actual, y dentro de esta capital, el Club al que se encuentra vinculado quien me manda, no cabe tampoco la menor duda que mi conferente se trata de un persona de gran notoriedad pública. Es un hecho acreditado que se puede constatar por la simple lectura diaria de cualquier periódico local, regional o nacional o la entrada en cualquier página web deportiva.

Pero es más, mi conferente es asimismo Abogado en ejercicio desde el 29 de julio de 1.982, siendo igualmente conocido por su labor profesional, que viene desarrollando ininterrumpidamente desde su colegiación, tanto en esta sede judicial como fuera de ella. Es, a todas luces, un profesional de reconocido prestigio y notable fama dentro de profesión que ejerce. A los debidos efectos, se acompaña como **documento Núm. 4**, copia de la Guía Colegial del presente año, donde consta la fecha de colegiación de mi poderdante, dejando citados los archivos del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla, a los oportunos efectos, si bien entendemos que por ser un hecho publico y notorio no precisa de mayor prueba.

SEGUNDO.- El pasado día 19 de marzo el codemandado, D. Antonio Félix, haciendo mal uso de su derecho a la libertad de expresión y de comunicar información veraz, con ocasión de las declaraciones realizadas por mi mandante, en su condición de Presidente del Sevilla F.C. S.A.D. (expresando que los jugadores podrían rendir mucho más en los terrenos de juego), publicó en su blog llamado "zidaneando", alojado en la página web perteneciente a <http://www.elmundo.es>, que edita la entidad también demandada, UNIDAD EDITORIAL INFORMACIÓN GENERAL, S.L.U., el artículo titulado: "**HITLER ESTABA BIEN**", donde se vierten expresiones que claramente vulneran el derecho al honor de mi representado, rebasando los límites del ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de información al existir en un evidente "*animus iniurandi*".

Señala dicho artículo:

"...No es fácil encontrar a colegas que piensen que la gestión de Del Nido y su cohorte haya sido correcta en los últimos años. El mismo Presidente reconoció el curso pasado que no había podido <<dedicar toda la atención debida al Club>> a causa del <<infierno>> sufrido con la instrucción del caso Minutas. Si aquello mereció tal reflexión, una sencilla ecuación lógica conduciría a pensar que lo de ahora, una vez condenado a 7 años de cárcel y <<jugándose la vida>> en su recurso al Supremo, conduce a un escenario ingobernable, que es lo que en la práctica está sucediendo. No tantos colegas, sin embargo, alcanzan esta conclusión, sino que prefieren detenerse en que la afición calla, sostiene o incluso adora a su Presidente. Se consideran infalibles

para interpretar el criterio de la gente e imponen éste sobre los hechos. Dicho de otra manera, sobreponen la propaganda al periodismo.

Tal razonamiento, trasladado a, digamos, Berlín y pongamos que en el 39, les conduciría inevitablemente a la siguiente conclusión: estaba bien que Hitler gobernara Alemania porque el gentío no le gritaba. Cositas como su propensión a exterminar al pueblo judío merecerían ser pasadas por alto. No se trata, claro, de comparar tiranos, sino de subrayar los peligros que conlleva imponer la opinión pública sobre los hechos. No es particularmente recomendable ejercer el periodismo de espaldas a la sociedad, pero resulta una perversión arrodillarlo al criterio del pueblo. Si el periodista, se supone, investiga, procesa y conoce más datos que el común de los mortales, resulta paradójico que no articule su opinión en base a ellos...

Es decir, el periodista demandado llama a mi poderdante “tirano” (señala literalmente que “no se trata de comparar tiranos”) estableciendo una clara comparativa de mi representado con Hitler y subrayando el ejercicio de la tiranía en el cargo, con todo lo que ello acarrea y la mala imagen que crea de mi patrocinado.

Así, según la RAE la primera acepción de la palabra “tirano” es:

1. adj. Dicho de una persona: Que obtiene contra derecho el gobierno de un Estado, especialmente si lo rige sin justicia y a medida de su voluntad.

No cabe la menor duda que en la sociedad actual el calificar a una persona de tirano, al mismo tiempo que compararlo con quien ha sido uno de los genocidas más grandes de la historia (Hitler), es uno de los adjetivos más ignominiosos que se le puede poner, y siempre, y en cualquier circunstancia, supone una afrenta al honor de la persona a la que se le dirige.

Se acompaña al presente, como **documento núm. 5** Acta Notarial de fecha 20 de marzo de 2012, otorgada ante la Ilustre Notario del Colegio de Sevilla Doña Piedad María Parejo-Merino Parejo, bajo el Núm. 85 de su protocolo, la cual que incorpora el referido artículo publicado el día 19 de marzo pasado.

De las manifestaciones vertidas respecto a mi mandante y, consecuencia de su gravedad, se hicieron eco diversos medios deportivos de esta ciudad. En concreto, en el programa televisivo local de Telesevilla llamado “Mucho deporte”, moderado por el periodista Miguel Ángel Chavarri, correspondiente al 19 de marzo de 2.012. Se acompaña al presente, como **documento núm. 6**, DVD con el referido programa, donde se hacen eco del artículo al que se contrae esta demanda (minutos 1:47:00 al final)

TERCERO.- La notoriedad pública de mi representado es incuestionable y tanto por su labor profesional como abogado y como Presidente de un Club de Fútbol con cientos de miles de seguidores, hace que se tenga que entender que el daño público que se le hace a su imagen es mayor, por aquello de tener más eco y mayor trascendencia el artículo objeto de esta demanda.

Así mismo no se trata de manifestaciones vertidas, y con ello difundidas a un ámbito restringido de personas, sino que se llevan a cabo a través de su publicación en la página web de "El Mundo", con amplia difusión y que además, permanece durante mucho más tiempo al alcance del público. Ello quiere decir que el artículo publicado el 19 marzo de 2.012 puede ser visto y leído también en cualquier momento posterior. La utilización del periódico digital para la publicación y divulgación de los artículos referidos hace, por los motivos expuestos, que éstos hayan llegado a un incalculable número de personas y durante un período de tiempo continuado.

Todos los anteriores extremos tienen que tenerse en cuenta a la hora de establecer la indemnización que se solicita.

Así, los hechos relatados en los expositivos que anteceden han causado un grave daño al honor de quien me manda, tanto económico como moral, que pese a que resulta imponderable económicamente, esta parte lo valora en 15.000 €, que son los que se reclaman.

CUARTO.- A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 399.3 se acompañan al presente escrito los siguientes documentos:

- Documento núm. 2: certificado emitido por el Secretario del Consejo de Administración del Sevilla F.C., S.A.D.

- Documento núm. 3: Copia de la página web de la R.F.E.F. que acredita la condición de Vocal de la Junta Directiva de dicho organismo de mi representado.

- Documento núm. 4: Copia de la Guía Colegial del presente año, donde consta la fecha de colegiación de mi poderdante.

- Documento núm. 5: Acta Notarial de fecha 20 de marzo de 2012, otorgada ante la Ilustre Notario del Colegio de Sevilla Doña Piedad María Parejo-Merino Parejo, bajo el Núm. 85 de su protocolo, la cual que incorpora el referido artículo publicado el día 19 de marzo pasado.

- Documento núm. 6: DVD con un extracto del programa de la cadena local Telesevilla llamado "Mucho deporte", moderado por el periodista Miguel Ángel Chavarrí, correspondiente al 19 de marzo de 2.012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I-COMPETENCIA.-

A).-OBJETIVA- Corresponde a los Juzgados de Primera Instancia a tenor de lo dispuesto el Art. 45 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y el Art. 9.1 de la L.O. 1/1.982 de 5 de mayo.

B).-TERRITORIAL.- Corresponde a los Juzgados de 1ª Instancia de Sevilla, al pertenecer a este partido Judicial el domicilio del demandante, tal como regula el Art.52.1.6º de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre competencia en casos especiales, determinando que cuando se trate de materia de derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen y en general en materia de protección civil de los derechos fundamentales, será competente el tribunal del domicilio del demandante.

II.- JURISDICCIÓN.-

A tenor de lo preceptuado en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en los Arts. 36 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponderá a los Tribunales y Juzgados de este orden, el conocer de las materias que le son propias, así como de todas aquéllas que no estén atribuidas a otro orden jurisdiccional.

III-POSTULACIÓN.-

Conforme a los Arts. 23.1 y 31.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es preceptiva la intervención y representación de Abogado y Procurador, respectivamente.

IV-LEGITIMACIÓN.-

A).-ACTIVA.- Radica en quien me apodera, por ser la persona que ha visto vulnerado su derecho al honor intimidad y propia imagen, siendo éste un derecho irrenunciable, inalienable e imprescriptible, a tenor de lo prescrito en el Art. 1.1 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de Mayo sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen (en adelante L.O.P.H.).

B).-PASIVA.- Recae en los demandados por ser éstos, autor del artículo y la entidad editora de la publicación digital donde se ha publicado el mismo.

V.- DE LA ACCIÓN EJERCITADA.-

Se ejercita la acción civil de protección al derecho al honor, en virtud de lo establecido en la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de Mayo, como alternativa al ejercicio de una acción penal, opción que deriva de la inexistencia, jurisprudencialmente reconocida, de una preferencia entre la jurisdicción penal respecto de la civil. A este respecto la Sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de Abril de 2.002 señala que *"al particular ofendido se le ofrece la posibilidad de optar por la protección de su derecho a través de la jurisdicción civil o penal. Ejercitada la opción por una u otra jurisdicción el ejercicio de la acción se somete al régimen jurídico establecido para cada una de ellas"*.

VI.- PROCEDIMIENTO.-

Corresponde al Juicio Declarativo Ordinario en base al Art. 249.1.2 de la Ley Adjetiva Civil. Y en relación con la tramitación pertinente, se estará a lo establecido en los Artºs. 399 y siguientes y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 de 8 de Enero.

VII.- NORMAS SUSTANTIVAS Y JURISPRUDENCIA.-

A.- Sobre la vulneración del derecho al honor.

Los hechos descritos en el relato fáctico de esta demanda encajan perfectamente en el ámbito de aplicación de la L.O. 1/1982 de 5 de mayo de Protección civil del derecho al honor, a la intimidación personal y familiar y a la propia imagen, en cuyo Art. 7 se establece que tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección de dicha Ley *"La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación"*

La gravedad de las expresiones vertidas contra mi mandante resulta incontestable, así como la trascendencia y repercusión que tales imputaciones han producido en el honor y en la imagen de quien me apodera, dada la amplia difusión de aquéllas –se efectúan en un periódico digital-, sin que se puedan ver amparadas por el derecho a la libertad de expresión.

B.- Sobre la existencia de perjuicio

A este respecto el Art. 9.3 de la referida L.O.1/82 señala que *"La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión"*

ilegítima", previendo dicho precepto la exigencia de indemnización por el daño moral "que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma".

La condición de hombre público de mi representado hace que tenga más trascendencia lo dicho sobre él y que, por consiguiente, sea mayor el daño que se le causa.

C.- Del alcance de la tutela judicial para este tipo de acción.

El Art. 9.2 de la L.O. 1/82 ya citada se refiere a las medidas a adoptar derecho a réplica, difusión de la sentencia e indemnización por daños:

"La tutela judicial comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima de que se trate y restablecer al perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, así como para prevenir o impedir intromisiones ulteriores. Entre dichas medidas podrán incluirse las cautelares encaminadas al cese inmediato de la intromisión ilegítima, así como el reconocimiento del derecho a replicar, la difusión de la sentencia y la condena a indemnizar los perjuicios causados"

D.- De la responsabilidad solidaria por obligaciones que nacen de culpa o negligencia.

- Art. 1903 del Código civil establece que "Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones" y específicamente el Art. 65.2 de la Ley 14/1966 de prensa e imprenta. Señala que "La responsabilidad civil por actos u omisiones ilícitos, no punibles, será exigible a los autores, directores, editores, impresores e importadores o distribuidores de impresos extranjeros, con carácter solidario"

E.- Jurisprudencia

1.- Sentencia AP Las Palmas, sec. 4ª, S 6-3-2003, nº 108/2003, rec. 582/2001:

"No cuestionada la relevancia pública del actor como directivo de un diario de gran difusión en la provincia de Las Palmas debe valorarse si con ponderación de todas las circunstancias las expresiones vertidas en los distintos artículos periodísticos sustento de la pretensión se hallan o no amparados en la libertad de expresión de que gozan los demandados. El Juez a quo entiende que

pese a que la lectura global de los distintos artículos encarna una crítica dura y contundente no sólo de la línea editorial más o menos evidente de apoyo a determinados planteamientos, sino también de las, según el autor de tales escritos, aspiraciones políticas del demandante y de sus creaciones musicales, hay expresiones que individualmente consideradas han de entenderse como lesivas del honor del demandante, tales como petulante, ególatra, histriónico, histérico, vampiro, tonto de capirote, manipulador, esturcón, tirano, marquesa, patológico ego, vida crepuscular, monstruo, padrino y confabulador."

2.- Sentencia de 11 de febrero de 2.004 de la Sala Primera del Tribunal Supremo:

"El Tribunal Constitucional ha venido diferenciando desde la STC 104/1986, de 17 de julio, entre la amplitud de ejercicio de los derechos reconocidos en el art. 20.1 CE según se trate de libertad de expresión (en el sentido de la emisión de juicios personales y subjetivos, creencias, pensamientos y opiniones) y libertad de información (en cuanto a la narración de hechos). Con relación a la primera, al tratarse de la formulación de "pensamientos, ideas y opiniones" (art. 20-1-a) CE), sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, dispone de un campo de acción que viene sólo delimitado por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas o sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas (STS 105/1990, de 6 de junio, fundamentos jurídicos 4º y 8º; STEDH, caso Castells, 23 de abril de 1992). Cuando se persigue suministrar información sobre hechos, la protección constitucional se extiende únicamente la información veraz (art. 20.1.d) CE). Este requisito de veracidad no puede, obviamente, exigirse de juicios o evaluaciones personales y subjetivas, sin perjuicio de que, de venir aquella información acompañada de juicios de valor u opiniones, como sucede en el caso de autos, estas últimas deban someterse al canon propio de la libertad de expresión (art. 20.1 a) CE), pues el ejercicio del derecho de crítica tampoco permite emplear expresiones formalmente injuriosas o innecesarias para lo que se desea comunicar, que bien pueden constituir intromisiones constitucionalmente ilegítimas en el honor ajeno_ (SSTC 105/1990, de 6 de junio, 134/1999, de 15 de julio, 192/1999, de 25 de octubre).

Asimismo, en este sentido hay que decir que cuando surge la colisión entre los derechos fundamentales de libertad de información y expresión de un lado y el derecho fundamental al honor, de otro, la jurisprudencia de esta Sala, así como la del Tribunal Constitucional, se ha decantado por el seguimiento de las siguientes directrices:

a) que la delimitación de la colisión entre tales derechos ha de hacerse caso por caso y sin fijar apriorísticamente los límites entre ellos,

b) que la tarea de ponderación o proporcionalidad ha de llevarse a cabo teniendo en cuenta la posición prevalente, que no jerárquica o absoluta, que sobre los derechos denominados de la personalidad, del artículo 18 de la Constitución Española, ostenta el derecho a la libertad de expresión y de información.

Pero como datos complementarios de lo anterior, y para resolver la posible colisión, es preciso que el honor se estime en un doble aspecto, tanto en un aspecto interno de íntima convicción - inmanencia- como en un aspecto externo de valoración social -trascendencia-, y sin caer en la tendencia doctrinal que proclama la "minusvaloración" actual de tal derecho de la personalidad. Es también preciso, en el otro lado de la cuestión, que la información transmitida sea veraz y, además, que esté referida a asuntos de relevancia pública que sea de interés general por las materias a que se refieren y por las personas que en ellas intervienen."

4.- Sentencia AP Sevilla, sec. 5ª, S 27-10-2006

"Los demandados han incurrido en el ilícito de intromisión ilegítima en el derecho al honor del actor, sin que puedan entenderse amparados por el derecho reconocido en el artículo 20.1 a) de la Constitución que establece y protege la libertad de expresión. Y ello es así porque los epítetos referidos al actor de "carroñero", "mamporrero", "marrullero" y "fascista", así como expresiones tales como atribuirle "fondo de vileza", denominarle "perillán" y pronosticarle su próxima inclusión en una "cuerda de presos" son objetivamente injuriosos y vejatorios, y no se hallan justificados por los usos sociales, ni atenuada su significación por las circunstancias concurrentes en el caso. Tales expresiones y otras que se recogen detalladamente en la sentencia apelada tienen un claro contenido ultrajante y ofensivo, en tanto en cuanto son susceptibles de provocar repulsa o desmerecimiento en los lectores de los artículos, siendo expresiones claramente tenidas por afrentosas en la opinión pública. Estas expresiones además eran completamente innecesarias para enjuiciar y criticar la labor del actor al frente de una entidad deportiva. El actor puede estar obligado a soportar esa crítica, incluso aun cuando se haga con dureza, en razón de la relevancia social y pública de la empresa que dirige, aunque se trate de una empresa privada, pero no tiene por qué soportar que ello se haga mediante el insulto y la afrenta."

Continúa esta sentencia:

"El contexto en el que se pronuncian tales expresiones afrentosas no solo no difumina o disminuye su carácter ofensivo, sino que por el contrario lo agrava. Efectivamente, expresiones que aisladamente no tendrían una significación injuriosa grave en una charla coloquial o en una discusión airada entre dos personas, adquieren ese carácter cuando forman parte de una serie de artículos (...) El ejercicio del periodismo no justifica o exculpa la injuria, sino

que por el contrario dada la difusión pública que alcanza tal actividad y la influencia que puede tener en la formación de la opinión pública es especialmente exigible a quienes llevan a cabo tal actividad que lo hagan sin utilizar innecesariamente expresiones ofensivas o degradantes para las personas a quienes se refiere la información o sobre las que se opina. La libertad de prensa conlleva ineludiblemente la responsabilidad de utilizarla conforme a la Ley y sin quebrantar los derechos de los ciudadanos”

VI.- INTERESES.

- Art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 de 7 de Enero el que indica “1.- Desde que fuere dictada en primera instancia, toda Sentencia o resolución que condene al pago de una cantidad de dinero líquida, determinará, en favor del acreedor, el devengo de un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos o el que corresponda por pacto de las partes o por disposición especial de la Ley”.

VII.- COSTAS.-

Habrán de imponerse a la parte cuyas pretensiones sean totalmente rechazadas (Art. 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), por lo que deberán imponerse a la demandada, si se opusiere.

Por lo expuesto, procede y respetuosamente,

SUPLICO AL JUZGADO que, al haber por presentado este escrito y documentos acompañados y sus copias, los admita; me tenga por personado y parte en nombre de DON JOSÉ MARÍA DEL NIDO BENAVENTE, en los autos que mandaren formar para sustanciar la acción deducida y por promovida DEMANDA CIVIL DE AMPARO AL DERECHO AL HONOR, en nombre de mi representado contra DON ANTONIO FÉLIX, cuyo segundo apellido se ignora, y contra la Entidad “UNIDAD EDITORIAL INFORMACIÓN GENERAL S.L.U.”; los emplazo al objeto de que comparezcan si a su derecho conviniere, dándole traslado de las copias para que conteste en el plazo de veinte días, y si no se alcanza acuerdo en la Audiencia Previa al juicio, se reciba el pleito a prueba, practicándose las pruebas que propondremos en el momento de la celebración de dicha Audiencia y, en definitiva, dicte en su día Sentencia por la que estimando la demanda condene solidariamente a los demandados a:

1º.- Pagar a mi mandante, la cantidad de 15.000 € en concepto de indemnización por daños y perjuicios, más los intereses que legalmente se devenguen,

2º.- Publicar la sentencia que se dicte en la página web perteneciente a <http://www.elmundo.es>, en lugar preferente, y como apertura de la Sección de deportes de Andalucía, el día que el Juzgado a tal fin lo indique.

3º.- Advertir a los demandados que los hechos descritos en esta demanda constituyen un intromisión ilegítima y un vulneración del derecho al honor del actor y que, en lo sucesivo, se abstengan de hacer manifestaciones en el mismo sentido o de igual tenor.

4º.- Abonar a mi mandante las costas causadas en el procedimiento.

Todo ello por ser de Justicia que pido en Sevilla a tres de mayo de dos mil doce.

OTROSÍ DIGO: Que para el caso que fuesen apreciados en el presente escrito defectos que puedan ser subsanados, manifiesto la voluntad de esta parte de subsanarlos mediante el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley, invocando al respecto el contenido del Art. 231 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En su virtud, procede y

SUPLICO AL JUZGADO tenga por efectuada la anterior manifestación y provea de conformidad con lo interesado, por ser de Justicia que reitero en lugar y fecha "ut supra".

Julia Rasero Labrador
Abogado

Inmaculada del Nido Mateo
Procurador